

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	20/06/2025 07:47	Fecha/hora resolución	20/06/2025 09:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001160
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos para los Negocios de Electricidad y Telecomunicaciones		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000638 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	10/06/2025 15:58	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament:

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000638 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A (en adelante MTS).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En ese sentido, se tiene que el Instituto Costarricense de Electricidad ha promovido el procedimiento de Licitación Mayor No. 2023LY-000004-0000400001 "Compra de vehículos para los Negocios de Electricidad y Telecomunicaciones", por lo que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer el recurso presentado por MTS. Como paso inicial en el análisis del recurso, es primordial verificar su admisibilidad. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad de todo recurso es necesario determinar si el recurrente presenta su acción recursiva debidamente fundamentada, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna". En otras palabras, la fundamentación del recurso de apelación no es un mero formalismo, sino un requisito indispensable para su admisibilidad y, por ende, para que pueda ser tramitado y analizado por la Contraloría General de la República. Esto implica que el apelante no solo debe indicar las normas o principios jurídicos que considera infringidos, sino que también tiene la obligación de desarrollar de forma clara y precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que alega. Ahora bien, tomando en cuenta que el apelante impugna la partida No. 6 (ver "Consulta detallada del recurso") que fue declarada desierta por la Administración (ver "Acto Final") le corresponde acreditar que las razones de interés público expuestas por la Administración para su declaratoria son inexistentes o superables. Al respecto, el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio No. 258-404-2025/ SACI-988 con fecha del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en lo que interesa, indicó: "**II. ANÁLISIS DEL CASO** / En razón de que, la presente solicitud se desglosa en varias partidas y razones técnicas, se procede con un análisis independiente: **a) DECLARATORIA DESIERTA PARTIDA 6.** Según manifiesta en su carta de referencia, en esta partida se recibieron 2 ofertas, a saber: (...) Oferta N°2: MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (...) En el análisis realizado del presente caso, se han detectado errores o falencias sustanciales en las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego de condiciones, los cuales dejarían desprotegida a la Administración en la fase de ejecución contractual debido a que el pliego actual no delimita de forma concreta la configuración del objeto de contrato, en este caso en particular, el camión; se encontraron por parte del área técnica los siguientes: 1. Omisión de valores en rangos máximos de especificaciones técnicas./ 2. Ausencia del parámetro de carga útil./ 3. Impacto en la funcionalidad integral del bien./ De acuerdo a lo anterior, señalan que basados en el requerimiento específico planteado por el área usuaria, se presenta una configuración que tiene parámetros, los cuales deben ser cumplidos para lograr satisfacer a cabalidad el requerimiento planteado, por tal motivo, si bien sus características técnicas no pueden ser menores a lo solicitado, tampoco podrían ser mayores (desproporcionadamente) como de seguido se explicará y que precisamente es la omisión del pliego que se debe corregir./ No establecer valores máximos conllevaría a que, el bien por adquirir podría estar fuera de todo rango respecto al objeto de contrato que atiende íntegramente la necesidad de la institución, esto, por cuanto en el pliego se indican **únicamente valores mínimos** para algunos parámetros de las especificaciones técnicas, los cuales se debieron complementar con valores máximos indispensables y necesarios para dimensionar un vehículo en este caso, un camión./ Que esa vinculación integral de características hace que el conjunto de todos los rangos mínimos, junto con los rangos máximos, sean la base para configurar y asegurar que el camión sea el idóneo, el cual debe tener el tamaño correcto y requerido para satisfacer por completo el requerimiento solicitado por la División Distribución y Comercialización del Negocio Electricidad, la cual requiere un camión para dar soporte y hacer traslado de materiales a lugares de difícil acceso en las líneas de distribución por todo el país. Esta unidad se requiere para dar soporte a las grúas que, por su configuración constructiva, no pueden trasladar sobre ellas todos los materiales que deben usar en una labor determinada, como por ejemplo un paro programado (corte de electricidad para ejecutar labores de mantenimiento, ampliación, etc.). Esa es la razón de que el camión de la partida 6 deba tener tracción 4x4, y como se indicó, por razones operativas y de aplicación, es totalmente necesario delimitar su tamaño en el rango superior, siendo éste de relevante importancia por los caminos de muy difícil acceso a los que va destinado, razón por la que debe tener una altura máxima de viaje en cabina determinada, de ahí que se solicitan llantas 7.50R16, además no puede tener peso bruto desmedido (se solicitó mínimo 6 000 kg), dado que esta condición limitaría el tránsito por sitios de difícil acceso en pendientes y caminos con barro, tampoco puede tener ancho ni distancia de ejes sin límite en el rango superior, dado que esto incrementaría el radio de giro, lo que limitaría o impediría totalmente su desempeño en el campo de trabajo./ Además, señalan en su nota de referencia que, otra omisión de las especificaciones técnicas fue el parámetro indispensable **de carga útil** (...) Que de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga establecidas en Costa Rica, el elemento de carga útil es preciso y complementario junto con el peso bruto vehicular y todos los rangos máximos y mínimos que componen las especificaciones técnicas para delimitar el tamaño y las capacidades requeridas en un camión de carga, como se indicó, el área al cual va destinado este camión para tener una operatividad eficiente por caminos de difícil acceso con árboles que delimitan altura de viaje, trochas angostas que delimitan ancho de vías, curvas cerradas que delimitan distancia de ejes, caminos con barro y pendientes; debería tener entonces, un peso mínimo de **6 000 kilogramos** como se solicitó, pero con un **peso máximo de 7 500 kg, (requisito no incluido en el pliego)**. En ese mismo sentido, se debió indicar en el pliego, que la carga útil debería rondar entre los 3 500 a 4 500 kg, rangos y parámetros que el área técnica omitió indicar en el cartel. Esta omisión impide al ICE contar con las herramientas necesarias para delimitar los valores máximos detallados anteriormente, por lo que la Administración estaría imposibilitada para cuestionar valores máximos durante la etapa de recepción definitiva del bien./ En razón de lo anteriormente indicado, concluyen que lo procedente para lograr satisfacer el interés público es declarar desierta la partida 6, fundamentado en las **omisiones del presente cartel que consisten en establecer valores mínimos de ciertas especificaciones técnicas, sin detallar concretamente los límites superiores, lo cual representa un riesgo para el ICE, en tanto, le impide garantizar la selección de un bien que se ajuste a sus necesidades** (...)" (Destacado del original) (ver "Acto Final"). Conforme lo anterior, se tiene acreditado que para la Administración es relevante declarar desierta la partida No. 6 pues estima necesario determinar valores máximos en ciertos elementos técnicos del camión que pretende adquirir como por ejemplo, en altura máxima de viaje en cabina, peso bruto, ancho, distancia entre ejes y carga útil entre 3.500 kg y 4.500 pues de lo contrario limitaría o impediría totalmente su desempeño en las condiciones de terreno a las que está destinado, afectando el radio de giro,

la capacidad de transitar por pendientes y caminos con barro, por lo que estima que, ante tales omisiones del pliego de condiciones impiden seleccionar un bien que se ajuste verdaderamente a las necesidades de la institución. Ahora bien, vistos los argumentos del recurrente, este órgano contralor estima que incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Si bien el apelante se refiere a algunos aspectos en su acción recursiva, ciertamente no aborda directamente cuestiones técnicas vinculadas con los límites de distancia entre ejes y la falta de definición de la carga útil. Es decir, partiendo del hecho de que para la Administración, entre otros, la falta de valores máximos en estos elementos técnicos pone en riesgo la operatividad del vehículo, era de esperar que el apelante motivara cómo técnicamente su camión ofertado podría ofrecer un desempeño como el esperado por la Administración en las condiciones de terreno bajo las cuales lo pretende utilizar, o bien por qué razón la ausencia de esos valores máximos, no es cierto que impidan la satisfacción del interés público perseguido. El apelante no argumenta ni acredita cómo es intrascendente fijar un límite máximo de distancia entre los ejes, o cómo por ejemplo con la carga útil que permite su camión complementada con el peso bruto del camión que ofrece, se logra demostrar su operatividad sobre los tipos de terreno en los cuales el ICE pretende usarlo, de manera que sea irrelevante fijar una carga útil de entre 3.500 kg y 4.500 tal y como lo estima oportuno la Administración. Al contrario, mediante su prueba técnica, el apelante indica: *"La propia administración admite que el pliego carece de límites superiores para PBV, dimensiones, carga útil, y medidas de llantas, lo cual genera un vacío normativo. Eso no es culpa del oferente. En derecho administrativo, cuando el pliego es omiso, rige el principio de interpretación favorable al oferente, mientras no exista un incumplimiento expreso. Los argumentos operativos presentados sobre radios de giro, dimensiones máximas, barro, etc., aunque válidos en el fondo, no fueron formalizados en el pliego como requerimientos obligatorios, por lo tanto, no son exigibles. Si el área técnica considera que estos parámetros deben estar claramente definidos, debe corregirse el cartel en futuras licitaciones, no castigar una oferta conforme al cartel actual."* (ver "Consulta detallada del recurso"). No obstante, más allá de atribuir a la Administración la responsabilidad de haber omitido cierta regulación técnica -aspecto ya reconocido por la licitante-, es sobre el apelante en quien recae la carga de la prueba. Por lo tanto, era su deber acreditar, mediante prueba idónea, cómo su camión sí puede operar satisfactoriamente de manera que se superaran o contrarrestan las razones de interés público alegadas por la Administración para declarar desierta la partida No.6. Sin embargo, este argumento se echa de menos en la apelación. En este mismo orden de ideas, mediante el oficio No. 5800-502-2025 del veintisiete de junio del presente año, la Administración explicó lo siguiente: *"De acuerdo con el análisis técnico realizado sobre toda la información aportada en este proceso por MTS Multiservicios, en tanto en su oferta como en las 2 fases recursivas y haciendo un análisis a partir del objetivo de la administración al promover esta adquisición (partida # 6), es que, se ratifica el criterio técnico que confirma que la información disponible genera dudas concretas sobre la posibilidad de que el bien ofertado, sea el idóneo para solventar las necesidades del ICE (...)* **Punto # 3: Incongruencia de datos en informe de Criterio Técnico:** *Como parte de la prueba probatoria, dentro del Proceso recursivo, el oferente MTS Multiservicios, presentó un documento técnico de Ingeniería realizado por el Ingeniero Mecánico Luis Artavia Garro carné IM-29630. En este documento se ratifica de forma categórica y con el aval del Ingeniero que, con la fórmula del cartel, aplicando los datos del camión ofertado, se cumple a cabalidad con el ángulo de salida. Cabe recalcar que el Ingeniero lo indica y emite su criterio técnico, pero no adjunta memoria de cálculo como carga de la prueba, donde se demuestre lo indicado en su informe probatorio (...) Con los datos incluidos en la página # 63 de la Oferta, según indica el Ingeniero, el **camión Ofertado cumple con 26° grados de ángulo de salida (...)** Como resultado, aplicando la fórmula con los datos indicados, el camión ofertado debería tener un ángulo de salida de **46,43° grados, no de 26° grados** como lo indica el Ingeniero en su Criterio Técnico, este resultado difiere sustancialmente (...) en el dato brindado por el Informe Técnico que presentaron en la Oferta contra lo que realmente dicta el resultado de la fórmula (...) Ante dicha inseguridad y con la finalidad de no dejar desprotegida a la administración para garantizar la selección del mejor bien, se concluye que lo procedente es declarar desierta la partida 6, fundamentado en las **omisiones del presente cartel que consisten en establecer valores mínimos de ciertas especificaciones técnicas, sin detallar concretamente los límites superiores, lo cual representa un riesgo para el ICE, en tanto, le impide garantizar la selección de un bien que se ajuste a sus necesidades**, en el presente caso un camión para atender el Mantenimiento de las Líneas de Distribución Eléctrica." A partir de lo expuesto, queda en evidencia como para la Administración la falta de una definición clara en ciertas especificaciones técnicas como en el caso del valor del ángulo de salida del camión, provocado por una aparente incongruencia en el ángulo de salida presentado en el camión ofrecido por el apelante, le significa un riesgo adicional para la correcta satisfacción del interés público. Era deber del recurrente MTS entonces acreditar que en efecto el camión ofertado podría cumplir los objetivos planteados por el ICE. El apelante resalta que ya previamente la Administración destacó la subsanación de este aspecto e indica que *"Si cumplimos, el ángulo de salida es de 26°, con la oferta presentamos las curvas del motor, las relaciones de las marchas, relación del diferencial, el radio dinámico Toda la información requerida para efectuar este cálculo se aportaron todos los datos en Anexo 2 de la oferta"* (ver "Consulta detallada del recurso"), y ante este nuevo cuestionamiento del ICE sobre el valor real del ángulo de salida del camión ofertado, el recurrente mediante su prueba técnica manifestó lo siguiente: *"El informe presentado por el Ing. Luis Artavia cumple con los requisitos legales y técnicos como criterio profesional firmado (...)* Aunque no se adjunte la memoria de cálculo en el mismo documento, esto no desvirtúa el valor técnico del criterio emitido bajo responsabilidad profesional. La administración pudo haber solicitado la memoria si así lo requería, conforme al principio de complementación de prueba y principio de colaboración (...)* Sin acceso a la memoria de cálculo del ingeniero, la diferencia no puede considerarse "incongruencia", sino una discrepancia verificable que debe aclararse sin invalidar técnicamente toda la oferta." (ver "Consulta detallada del recurso"). Sobre el particular, es cuestionable una vez más el argumento del recurrente. Es decir, la normativa exige que, como parte de la fundamentación, se desvirtúen con pruebas idóneas los estudios que motivan una decisión administrativa. En este caso, la Administración declaró desierta la licitación basándose en una discusión sobre el valor del ángulo de salida del camión ofertado. Por consiguiente, era responsabilidad del recurrente presentar toda prueba idónea capaz de llevar al convencimiento a esta Contraloría General de la inexistencia de las razones de interés público esgrimidas por el ICE para declarar desierta la partida No. 6. La omisión de dicha documentación en esta instancia para su correspondiente estudio, en lugar de atribuir la responsabilidad a la Administración por no haberla solicitado, refuerza la falta de fundamentación de los argumentos del recurrente, pues se reitera, es en el apelante en quien recae la carga de la prueba. Por las razones expuestas anteriormente, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado por MTS.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 08:33	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 08:56	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 09:37	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01103-2025	<b>Fecha notificación</b>	20/06/2025 10:03